

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA.**



Asunto:

Acción Publiciana de Sandra Patricia Pérez Álvarez contra Pedro Joaquín Monroy Gutiérrez, Wilson Edgar Buritica Alzate y otros

Exp. 2015-00193-03

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación

II. ANTECEDENTES

Esta Sala emitió fallo de segunda instancia, confirmando la sentencia emitida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandante recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P.¹.

III. CONSIDERACIONES

¹ Fl. 33 del c. 6

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar que, a propósito de determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *“el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil”*, conforme a lo dispuesto en el artículo 625-5 *ibídem* por haber sido interpuesto el recurso en vigencia del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso de estudio, pasa el Despacho a verificar los referidos presupuestos para establecer si es o no viable la concesión de la casación, hallamos que se satisfacen los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge, como también es clara la legitimidad que le asiste al demandante para impulsar tal mecanismo, al ser desestimados sus pedidos en las dos instancias; empero, faltaría por determinar **si el interés de aquella parte alcanza para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v.**, lo que no aflora directamente de los elementos que contiene el expediente y es una labor en función de la cual el aquí inconforme debe dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P., esto es, que *“aportara un dictamen pericial”* para determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación. Así, acogiendo la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que fallo de tutela STC940-2018, se estima como necesario que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído aporte un dictamen pericial que permita establecer con precisión la cuantía del interés que tiene para recurrir en casación, ya que la cuantía relacionada en el escrito de la demanda habla de

más de \$100.000.000, por lo que la misma no puede tenerse en cuenta para demostrar el mencionado interés, siendo necesario un dictamen pericial para ello.

Bajo estos argumentos, restando determinar lo relativo al interés que tiene la parte para recurrir en casación,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, contabilícese el término de quince (15) días otorgado a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial demostrativo del interés demostrativo para recurrir en casación.

SEGUNDO: Una vez cumplido ese plazo, se resolverá sobre la concesión del recurso extraordinario de casación.

TERCERO: Notificar a las partes a través del estado electrónico que ha sido habilitado y por medio de los medios que tengan al alcance.

NOTIFÍQUESE,

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe1f547efc726ac525a9f5d559ab680563f58117514931e96adb8492b220f20

Documento generado en 27/10/2020 08:42:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>